

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Catorce (2014)

TÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: PEDRO JULIO RAMÍREZ SÁNCHEZ
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00182 00

El señor PEDRO JULIO RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.716.518, por intermedio de apoderada especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bogotá, con el fin de obtener que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – nulite el Oficio 2731 del 11 de enero de 2012 que niega el reconocimiento, pago, reliquidación, indexación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución 0559 del 5 de marzo de 1999, para la vigencia de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con el índice diferencial porcentual entre el incremento otorgado por CREMIL y el IPC, año por año y su respectiva proyección a partir de 2005 y hasta la fecha del pago efectivo.

1. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD:

- 1.1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, le reconoció la Asignación de Retiro al señor Sargento Primero ® de la Armada Nacional PEDRO JULIO RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.716.518, mediante Resolución N° 0559 del 5 de Marzo de 1999 a partir del 21 de abril de 1999 en cuantía del 74% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas computables (Fol. 12-14).
- 1.2. Desde la fecha que el demandante obtuvo la asignación mensual de retiro, anualmente se ha reajustado sus mesadas mediante el principio de oscilación, contemplado en los decretos 1211 y 1212 del 1990, de acuerdo al grado que ostentaba en el momento de su retiro.
- 1.3. Los incrementos fijados por el ejecutivo para la vigencia de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fueron reajustados en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, violando el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
- 1.4. El convocante, con fecha 21/12/2011, radicó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, derecho de petición, donde solicitó el reconocimiento, reajuste y pago de su asignación de retiro, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor, desde el año 1996 y en forma permanente conforme la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia (Fol. 9).
- 1.5. Con fecha 11/01/2012 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respondió el derecho de petición mencionado mediante acto contenido en el oficio CREMIL 115881 CONSECUTIVO 2731 (Fol. 8), niega el reajuste de la asignación de retiro.
- 1.6. El 16/01/2014 el convocante manifiesta bajo la gravead de juramento ante la Notaria Primera del Circulo de Fusagasugá, que la última unidad militar donde

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

estuvo activo fue el puesto fluvial avanzado N° 53 de infantería Marina de Puerto Inírida Guainía.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. La solicitud de conciliación fue radicada en la Caja de Retiro de las FFMM y en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de febrero de 2014 (Fol. 17-18).
- 2.2. La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, programando fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL el día 23 de abril de 2014 a las 11:00am.
- 2.3. La audiencia de conciliación se realizó en la fecha y hora programada (Fol. 32-34), se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito (Fol. 35).
- 2.4. Correspondió por reparto a este Despacho Judicial (Fol. 38) conocer del presente proceso, con el fin de hacer el respectivo estudio de aprobación del acuerdo suscrito entre el señor PEDRO JULIO RAMIREZ SANCHEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

En Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 23 de abril de 2014, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*"El día 4 de abril de 2014 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el Señor **PEDRO JULIO RAMIREZ SÁNCHEZ**, constando el presente asunto en el Acta N° 28 de 2014, donde se hizo un recuento de los antecedentes, pretensiones y análisis del caso para tomar la decisión de conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: Capital: Se reconoce en un 100%; 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%; 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago; 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud del pago; 5. El pago de los valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. (...)
Aceptamos la conciliación presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al 100%"*

3.2. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".¹

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

3.3. PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta², y las actas que contengan "...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 ley 640 de 2001).

Según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- 1) *La debida representación de las personas que concilian;*
- 2) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4) *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,*
y,
- 6) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*³

Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante la Procuradora 125 Judicial II Administrativa Delegada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

En primer lugar el despacho se ocupará de analizar la competencia de la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá

¹ Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

² Ver Artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.3.1. COMPETENCIA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Como regla general tenemos que la hora de seleccionar el conciliador en materia Administrativa debemos tener en cuenta que cuando intervengan entidades públicas, no existe la posibilidad de seleccionar entre varios tipos de conciliadores, sino que la solicitud de conciliación extrajudicial deberá ser presentada de manera exclusiva ante el agente del Ministerio Público (Reparto) correspondiente (Art. 26 Ley 640/01). Más concretamente, se debe establecer cuál es la autoridad competente para conocer de la eventual demanda, con base en los factores de competencia del C.P.A.C.A (por razón al territorio), y conforme ello, la solicitud deberá dirigirse al agente del Ministerio Público delegado ante dicha autoridad.

Se tiene que el asunto conciliado versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor Pedro Julio Ramírez Sánchez por concepto del Índice de Precios al Consumidor, y que el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que el Juez competente para conocer una controversia de carácter laboral, por razón del territorio, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Si bien, dentro de la documental aportada se observa a folio 16 Declaración Juramentada del convocante en la que manifiesta que la última unidad militar en la que estuvo activo fue el Puesto Fluvial avanzado N° 53 de Infantería de Marina de **Puerto Inírida – Guainía** (fol. 16) y por ende la solicitud de conciliación en primera instancia debió radicarse ante los Procuradores Delegados para Asuntos Administrativos de Villavicencio, también se observa que el Procurador Delegado Para la Conciliación Administrativa a solicitud de la parte convocante, expidió la **AGENCIA ESPECIAL N° 0979 DEL 26 DE MARZO DE 2014**, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 DE 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones 194 de junio 8 de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Señor Procurador General de la Nación, dispuso designar a la Doctora LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN, Procuradora Ciento Veinticinco Judicial II Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como Agente Especial dentro de la conciliación entre el señor PEDRO JULIO RAMIREZ SANCHEZ y CREMIL.

3.3.2. LA ACCIÓN NO DEBE ESTAR CADUCADA (art. 81 Ley 446 de 1.998 – Par. 2° Artículo 61 Ley 23 de 1991) :

El señor PEDRO JULIO RAMIREZ SANCHEZ mediante Apoderada Judicial radicó derecho de petición en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) el 21 de diciembre de 2011 Radicado N° 115881, mediante el cual solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro de conformidad con el IPC. La entidad dio respuesta al mencionado derecho de petición el 11 de enero de 2012 Consecutivo 2731, y finalmente la solicitud de conciliación fue radicada el 26 de Febrero de 2014 (Fol. 17).

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, como en el caso sometido a estudio, la misma podrá presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad.

3.3.3. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE VERSAR SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES (art. 70 ley 446 de 1.998 – Art. 59 Ley 23 de 1991).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un **100% el capital** adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal y aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del señor Sargento Primero ® PEDRO JULIO RAMIREZ SANCHEZ al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación intereses, costas y agencias en derecho conciliadas por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

3.3.4. LAS PARTES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y SUS REPRESENTANTES TENER CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados Judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (folios 1 y 21 del expediente).

3.3.5. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SER VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor PEDRO JULIO RAMIREZ SÁNCHEZ a la abogada KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO (Fol. 1)
- Solicitud de Conciliación ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos-Reparto (Fol. 2 a 6), ante la Procuraduría (Fol. 17) y ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fol. 18)
- Solicitud de Agencia Especial (Fol. 7)
- Oficio CREMIL 115881 consecutivo N° 2731 del 11 de enero de 2012 (Fol. 8)
- Derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2011, por el convocante ante CREMIL peticionando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (Fol. 9).
- Hoja de Servicio del convocante (Fol. 10-11)
- Resolución No. 0559 del 05 de marzo de 1999 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 12 a 14)
- Declaración juramentada del último lugar en servicio activo del convocante (Fol. 16)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Agencia Especial N° 0979 del 26 de marzo de 2014 (Fol. 20)
- Poder del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL al Dr. Juan Manuel Correa Rosero (Fol. 21)
- Acta del comité de conciliación del 23 de abril de 2014 (Fol. 28) con la respectiva liquidación con los valores a conciliar (Fol. 30)
- Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 23 de abril de 2014 (Fol. 34 a 34)

Por lo anterior, sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro tuvo en cuenta el IPC a partir del 21 de abril de 1999 (fecha desde la cual disfruta de la asignación de retiro) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha en la cual entró en vigencia nuevamente el principio de oscilación señalado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004), y los posteriores reajustes de la asignación devengada a partir del 30 de diciembre de 2004 teniendo en cuenta el resultado de la reliquidación realizada, aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a conciliar la suma de catorce millones quinientos diez mil doscientos treinta y ocho pesos (\$14.510.238), como se observa en la liquidación visible a folio 30 y 31.

Así mismo, se señaló por parte de la entidad demandada la forma en la cual se realizaría el pago de la suma conciliada, determinando que el plazo que estipulado es hasta de seis meses a partir de la fecha de radicación de solicitud del pago junto con el Auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio, en las oficinas de CREMIL.

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados por el Consejo de Estado⁴, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

En esas condiciones, observa el Despacho que se reúnen todos los requisitos necesarios para aprobar la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, el pasado veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Catorce (2014) ante la ante la Procuraduría 125 Judicial II Administrativo Delegado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

⁴ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alir Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **29** del **28 de Mayo de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria